



COMPETENCIA EN MATERIA AMBIENTAL
La contaminación de las aguas interjurisdiccionales

Carrera: Abogacía

Nombre y apellido: Mauricio Nicolas Maydana

Fecha de entrega: 06/07/2020

Nombre del tutor: Dr. Carlos Bustos

Tipo de producto: Modelo de caso- Medio Ambiente.

DNI: 38.412.477

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN NOTA A FALLO II. LA RECONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA FÁCTICA, LA HISTORIA PROCESAL Y LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL 2.1. LOS HECHOS 2.2. LA HISTORIA PROCESAL 1.3 LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL III. LA RATIO DECIDENDI IV. MARCO TEÓRICO. V. POSTURA DEL AUTOR VI. CONCLUSIÓN FINAL VII. BIBLIOGRAFÍA

I. INTRODUCCIÓN NOTA A FALLO

Se ha elegido el modelo de caso en el área Ambiental. El fallo seleccionado es “G., O. A.; S., M. A.; B. D. A.; G., L. E.; R., G. y otros p.ss.aa. Infracción arts. 55 y 56 Ley 24.051” de la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba con fecha 6 de Agosto de 2018. En dicho fallo se discute acerca de qué competencia debe resolver el conflicto: si la provincial de Córdoba o la federal, en un caso de supuesta contaminación ambiental derivada del irregular funcionamiento de una estación depuradora de aguas residuales.

La importancia del estudio de este caso es poder crear una concientización de los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. La relevancia que tendrá en el Derecho es generar un antecedente respecto a cómo debe interpretarse la cuestión de la contaminación y la interjurisdiccionalidad a la hora de decidir la competencia, es decir, qué juez interviene. En el presente caso se debe decidir acerca de la suficiencia de las muestras tomadas en el Río Primero, que indicarían que habría contaminación, para sostener que como dicho río desemboca en la Laguna Mar Chiquita, la cual colinda con la provincia de Santiago Del Estero, hace existir la interjurisdiccionalidad y así aplicar el artículo 1 de la Ley 24051 que declara la competencia Federal para entender el caso.

Así, el presente fallo presenta un tipo de **problema jurídico de prueba**. Lo que está en discusión es el criterio a utilizar a los fines de decidir qué hay que probar: si alcanza o no con probar la contaminación de un río provincial que desemboca en una laguna interprovincial para dotar de competencia al fuero federal o, por el contrario, se debe probar efectiva contaminación en Laguna Mar Chiquita a los efectos de considerar interjurisdiccional el conflicto.

II. LA RECONSTRUCCIÓN DE LA PLATAFORMA FÁCTICA, LA HISTORIA PROCESAL Y LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL.

2.1. LOS HECHOS

El fallo versa sobre la denuncia contra “G., O. A.; S., M. A. ; B. D. A.; G., L. E.; R., G. y otros por la supuesta infracción a la Ley 24.051 derivada de múltiples irregularidades vinculadas al funcionamiento de la planta depuradora “Bajo Grande” ubicada en la Provincia de Córdoba que tienen como consecuencia el volcamiento de líquidos cloacales al Rio Primero Suquía que alimenta la Laguna Mar Chiquita, la que se extiende mayormente en el territorio de la Provincia y también en la Provincia de Santiago Del Estero lo cual provocaría la interjurisdiccionalidad y la competencia Federal para entender el caso.

En primer término tenemos la denuncia realizada por Santiago Gómez con fecha el 21-04-2017 con el fin de que se investigue la supuesta comisión de delitos perseguibles de oficio derivados de diversas irregularidades de la planta depuradora Bajo Grande sumadas a las denuncias realizadas por los legisladores de la Provincia De Córdoba Cinta Frenia y Eduardo Salas y por otro lado la denuncia de la Dra. Yamile Najle en representación de los vecinos de Capilla de los Remedios.

2.2. LA HISTORIA PROCESAL

Luego de practicados una serie de actos introductorios, con fecha el 11.04.2018 la señora fiscal Federal N° 3 de Córdoba promovió acción penal en contra de “G., O. A.; S., M. A.; B. D. A.; G., L. E.; R., G. y otros debido a la falta de controles y mantenimiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR), llamada “Bajo Grande”, ubicada en la zona de Chacra la Merced, de esta ciudad de Córdoba.

En dicha oportunidad planteó que correspondía habilitar la competencia Federal y encuadro “prima facie” dichas conductas en la figura del art. 200 del C.P., en función de los arts. 55 y 56 de la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos, en carácter de coautores (art. 45 del C.P.). En el caso de autos, el Juez interviniente resolvió que correspondía declarar la incompetencia de la Justicia Federal en razón de la materia y remitir las actuaciones a la Justicia Provincial.

Con fecha 23.05.2018, la señora Fiscal Federal N°3 de Córdoba interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución por considerar que si bien

existen dudas por parte del Juez Federal interviniente en orden a si la contaminación traspasa o no los límites de esta provincia, resulta prematura la declaración de incompetencia.

Por último, la alzada en un examen de las constancias de la causa conduce a disentir con dicho entendimiento. a) Según se observa, es extenso el material probatorio reunido a lo largo de la investigación en torno al deficiente funcionamiento de la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de “Bajo Grande”, de la contaminación del caudal del Río Suquía y de un riesgo cierto de que dicha polución alcance a la Laguna Mar Chiquita, dicho esto advierte que la declaración de incompetencia dictada por el juez Federal N°3 de Córdoba es prematura y se basa en una valoración meramente parcial de elementos de juicio colectados hasta el presente en el proceso .

2.3 LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL

La Cámara revoca la resolución dictada por el juez Federal N° 3 de Córdoba con fecha el 18.05.2018, en cuanto declaró la incompetencia de este fuero de excepción y ordena proseguir su intervención en la instrucción de la causa.

III. LA RATIO DECIDENDI

El eje central de la discusión es determinar si las pruebas tomadas en el Rio Suquia son suficientes para llegar a la convicción de que también se vería afectada la Laguna Mar Chiquita, la cual colinda con la Provincia de Santiago de Estero y provocaría la interjurisdiccionalidad que establece al fuero Federal como competente para entender el caso.

El juez Federal interviniente sostiene que los desechos cloacales encontrados en el Rio Suquía no son residuos peligrosos en los términos de la Ley 24.051 y que aunque dichos desechos se encuadren en la Ley, las muestras tomadas en el Rio Suquía no son suficientes para probar una afectación o contaminación interjurisdiccional. Declarándose así incompetente para entender el caso. Por el contrario la Señora Fiscal General sostiene que si bien existen dudas de una posible contaminación a la Laguna Mar Chiquita, es prematura la decisión del Juez de declarar a la Justicia Federal incompetente.

Ahora bien, la cámara resuelve que la medida adoptada por el Juez Federal no es razonable, ni llega a un grado de convicción suficiente. La cámara centra su argumento para resolver de esta manera en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que afirma:

“Si el objeto de la causa es determinar si los efluentes provenientes de una empresa contienen sustancias que pueden considerarse residuos peligrosos en los términos del anexo II de la ley 24.051 y si ellos podrían afectar a las personas o al medio ambiente más allá de los límites de la provincia donde son generados, cuestión que a esta altura de la investigación no puede descartarse, en virtud de lo dispuesto por el art. 58 de dicha normativa es ante la justicia federal donde debe sustanciarse la investigación.” (Dictamen del Procurador al que remitió la Corte en autos “PANDOLFO, Gustavo”, 15/11/2005).

De allí que la declaración de incompetencia no procede, al concurrir pruebas que dan cuenta de la *posibilidad* cierta de contaminación de la Laguna Mar Chiquita o Mar de Ansenusa. En tal sentido, la valoración efectuada en primera instancia no es cabal, al soslayar los elementos de convicción que precisamente refieren esa posibilidad de afectación de aguas ajenas a la provincia de Córdoba.

IV. MARCO TEÓRICO

4.1 Penal Ambiental

El medio ambiente puede afectarse de diversas maneras, transformando su estado, contaminándolo, volviéndolo más peligroso o alterándolo en su estado general. La doctrina ha asegurado que, a la inmediatez, las personas no intentan dañar el medio ambiente sino que al desarrollar una actividad que obtiene un beneficio económico o mejor situación patrimonial afecta de manera indirecta el medio ambiente en que se desarrollan, perjudicando así a terceros independientes. (Valls, 2016)

Por lo general no hay una convicción de quien produce el daño y quien se ve beneficiado con él. Se ha sostenido que la prueba de presunciones es fundamental para determinar las situaciones descriptas. Esto complica la sanción penal de las personas que obtienen un rédito a través de un labor dañoso para el ambiente y permite que dicha sanción recaiga sobre agentes subalternos. La prueba de la acción tipificada también suele tener dificultades ya que no en todas las ocasiones se pueden obtener indicios o

bien sus efectos se diluyen, teniendo que medir la responsabilidad comparando acciones de diferentes personas. Además en la práctica se ve debilitada la acusación debido a los recursos económicos que se necesitan para comprobar una conducta humana. (Valls, 2016)

Por su parte, el nexo causal entre una acción dañosa y el daño se puede dilucidar con un cálculo de probabilidades que llevan a la duda y en material penal absuelve. En la tipificación del delito ambiental no es necesario que involucre al daño sino que puede estar centrado en acciones u omisiones que puedan provocar peligro. El incumplimiento de normas protectoras del medio ambiente constituye un proceder socialmente peligroso con particularidades homogéneas, al ser de esta manera sería conveniente establecer todas las normas penales ambientales en un título especial. Esto habilitaría a la jurisprudencia y a la doctrina elaborar principios generales de un derecho penal ambiental. (Valls, 2016)

Podemos decir que, luego de la reforma de la Constitución acaecida en 1994, nuestro país logra concretar un paradigma de protección del ambiente instituyendo una “Ley Marco de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental”. A su vez, queda plasmado el artículo 41 identificando al ambiente como un bien que merece tutela y protección por parte del derecho. De esta manera, su adecuada protección es prioritaria sobre cualquier otro derecho que atribuya facultades para el uso de la misma. Así, el derecho debía lograr vías adecuadas para su protección, evitando el uso irracional del ambiente sin su consiguiente atribución de responsabilidad. Y, entonces, aunque en la actualidad existen “leyes generales del ambiente” con pretensiones codificadoras, nos detendremos a analizar cómo el derecho penal ambiental cumple dicha función (Grafeuille, 2017)

Por su parte, respecto al agua y la calidad del recurso hídrico, podemos decir que constituye un elemento que integra el ambiente, por lo que conexión fáctica posee fuertes implicancias jurídicas. En esta línea se inscribe nuestra Carta Magna habida cuenta que en el art. 41 deja en claro el vínculo entre la tutela al medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales entre los que, obviamente, se encuentra el agua. (Buteler, 2020)

Dicha circunstancia, como vimos, hace aplicables las reglas de competencia en base presupuestos mínimos que impone la regulación por complementariedad con el

límite de la perforación del umbral protectorio fijado por la autoridad federal. A partir de ello encontramos la regulación general y especial. De esta manera, y en primer lugar, tenemos la Ley 25.675 General del Ambiente que, si bien no alude de manera expresa al agua, contiene prescripciones respecto de los recursos naturales que resulta aplicables a la materia hídrica. Así las cosas, debemos asumir que la política ambiental nacional debe asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales en las diferentes actividades humanas. (Buteler, 2020)

4.2 Tipo penal y Residuos Peligrosos

El tipo básico del régimen penal establecido por la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos se encuentra en el Art 55 reprimiendo al que “utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare, contaminare de un modo peligroso para la salud , el suelo, el suelo, la atmosfera o el ambiente en general”.

Por su parte, el Art 56 Ley 24051 impone prisión cuando los hechos previstos en el art 55 sean cometidos por imprudencia o negligencia o por impericia. Cuando alguno de los hechos previstos en el artículo anterior fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá prisión de un (1) mes a dos (2) años.

A su vez, el Art 200 CP establece las circunstancias y pena del delito que perjudique de un modo peligroso para la salud, las aguas potables o sustancias destinadas al consumo colectivo de personas.

Nos detendremos a analizar el primer artículo. Comencemos por advertir que el mismo ha dado lugar a largo debate y posturas diferenciadas respecto al bien jurídico protegido. A su vez, se critica su técnica legislativa por ser un tipo penal abierto. Por último, también se ha dado debate en torno al concepto de residuo peligroso en sí mismo. (Luisoni, 2016)

Parte de la doctrina sostiene que, para que el delito se consuma, la acción debe llevarse a cabo manipulando residuos peligrosos y estos afectar al suelo, el agua, la atmosfera y principalmente de una manera peligrosa para la salud. De todas maneras, no hay un acuerdo si estamos tratando con un delito de peligro concreto o abstracto. En el delito de peligro abstracto la conducta es considerada peligrosa en si misma por el contrario, en el delito de peligro concreto necesitamos que esa conducta implique una

exposición para el bien jurídico que se trate, es decir una efectiva puesta en peligro. (Luisoni. 2016)

El uso de tipos de peligro abstracto resulta más fácil de interpretación por parte de los jueces ya que la ley presumiría el peligro sin necesidad de ser probado y que la sola realización de la conducta consuma el delito. También evita la tecnicidad compleja de la materia ambiental. De acuerdo a este orden de argumentos podemos decir que el delito en cuestión requiere que la acción envenene, adultere o contamine el suelo, el agua, la atmosfera o el medio ambiente en general de tal manera que la salud pública se haya puesto en peligro efectivamente. Es decir más allá de cómo se produce la acción y de qué manera se produce la misma, la conducta no será típica sino se ve afectada la objetividad jurídica (Salud Publica). (Luisoni, 2016)

Por otro lado, respecto al análisis jurídico de lo que ha sucedido con la norma de residuos peligrosos en Argentina, podemos decir que, aunque con la sanción de la ley 24.051 se dio un gran avance en la regulación del ambiente ya que la norma en su cuerpo normativo abarca la mayoría de los aspectos y situaciones que pueden sucederse con respecto a la protección del medio ambiente, se han generado varias críticas a lo que ha llevado a generar una ley más amplia y flexible. Así, la ley 25612, del año 2002, es la primera ley de presupuestos mínimos para la protección ambiental con competencia delegada en la nación por la reforma de 1994. (Nonna Silva, 2012)

En la actualidad conviven dos ordenamientos legales con demasiadas diferencias y muy poca complementariedad, lo que genera lagunas, zonas grises y vacíos normativos que no dan seguridad jurídica. De esta manera, y pese a que la fecha contamos con una ley de presupuestos para la protección ambiental en materia de residuos industriales, no hay presupuestos mínimos de protección que se estén aplicando de manera correcta para que nos permitan llegar a la convicción de que tenemos una correcta y completa gestión ambiental en materia de residuos peligrosos. Por ello, sigue vigente y en plena aplicación la ley 24.051. (Nonna, Silva C. 2012)

Concluimos este apartado sosteniendo que el Art de la 2 Ley 24051 indica que:

“Será considerado peligroso, a los efectos de esta ley, todo residuo que pueda causar daño, directa o indirectamente, a seres vivos o contaminar el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general. En particular serán considerados peligrosos los residuos indicados en el Anexo I o que posean alguna de las características enumeradas en el Anexo II de esta ley. Las disposiciones de la

presente serán también de aplicación a aquellos residuos peligrosos que pudieren constituirse en insumos para otros procesos industriales. Quedan excluidos de los alcances de esta ley los residuos domiciliarios, los radiactivos y los derivados de las operaciones normales de los buques, los que se regirán por leyes especiales y convenios internacionales vigentes en la materia”.

4.3 Competencia: interjurisdiccionalidad

Por último, cabe referir que el artículo 32 de la ley general del ambiente dispone que la competencia judicial ambiental esté dada por las reglas ordinarias de la competencia.¹ De dichos principios nacen los mandatos para el judicante. El acceso a la jurisdicción no puede estar inhibido por ningún tipo de restricción, del mismo modo que el Juez interviniente puede tomar todas las medidas conducentes que estime necesarias para llevar adelante el proceso y lograr la protección del bien general. Su sentencia se puede extender más allá de lo pedido por las partes. (Jalil, 2019)

A su vez, la mencionada ley refiere que en cualquier momento del proceso el juez puede ejercer medidas en carácter de precautorias aun sin pedido de las partes. (Jalil, 2019)

Por su parte, cabe advertir que el derecho ambiental atravesó tres etapas en su producción. La primera etapa se centró en lugares y especies bajo protección y así surgieron las reservas naturales. En este periodo se crearon todas las normas que amparaban especies en particulares. En el lapso de esta etapa la vida económica y social restante más allá de esos lugares o especies protegidos no se apreciaban grandes cambios. En una segunda fase la legislación se encargó de llevar control de la contaminación a través de normativa referidas a la producción. En un tercer periodo, comenzando el siglo 2, la legislación intenta abarcar no solo el control de contaminación sino imponer una remediación de daños generados. Cabe reconocer, entonces, que como la normativa ambiental alcanza una multiplicidad de aspectos y estos a su vez diferentes entre sí se dan conflictos de competencia, tanto en la regulación de la materia, como a las autoridades competentes para entender los casos. En la mayoría de los conflictos la misma normativa establece el ámbito material y territorial competente con un criterio centrado en la dimensión constitucional. (Laplacette, 2014)

¹ El artículo 116 de la Constitución Nacional es el que distribuye las competencias.

4.4. Antecedentes jurisprudenciales

El fallo que sirve de antecedente al nuestro es “Pandolfo Gustavo” (15/11/2005). El fallo refiere al derrame de residuos presuntamente tóxicos por parte de la firma "Belmondo" ubicada en la Provincia de Buenos Aires, al desagüe cloacal de la localidad de San Martín de la misma Provincia. El objeto de la causa es determinar si los residuos vertidos por la demandada contienen sustancias que puedan considerarse “residuos peligrosos”, y si ellos pueden causar daño a las personas o al medio ambiente más allá de los límites de la Provincia. Esto ya que dichos residuos serían vertidos al desagüe de la localidad de San Martín, lindera con Capital Federal y así provocaría la competencia Federal para entender el caso.

Finalmente, la Corte se expresa afirmando que la justicia Federal es la competente para entender el caso basándose en el artículo 1 de la Ley 24051 ya que a la altura del proceso no se puede descartar la efectiva afectación a las personas y al medio ambiente más allá de los límites de la localidad de San Martín ubicada en provincia de Buenos Aires y lindera con Capital Federal.

De esta manera, Pandolfo es un antecedente clave para nuestro fallo, ya que se relacionan principalmente en el objeto de la discusión. En los dos fallos la principal tarea de los tribunales es determinar la competencia en la cual se llevara adelante el proceso del caso. En el fallo bajo análisis se falla a favor de la competencia federal, si bien existen dudas en una afectación interjurisdiccional es prematura la decisión de declarar a este fuero incompetente. En base a este argumento podemos decir que es suficiente comprobar la contaminación en las aguas donde se origina la misma para llegar a la conclusión de que esta provocará una afectación interjurisdiccional.

V. POSTURA DEL AUTOR

El presente fallo presenta un tipo de **problema jurídico de prueba**. Lo que está en discusión es el criterio a utilizar a los fines de decidir qué hay que probar: si alcanza o no con probar la contaminación de un río provincial que, al desembocar en una laguna interprovincial, para dotar de competencia al fuero federal o, por el contrario, se debe probar efectiva contaminación en Laguna Mar Chiquita.

De esta manera, y tal como se ha advertido anteriormente, el eje central de la discusión es determinar si las pruebas tomadas en el Río Suquia son suficientes para llegar a la convicción de que también se vería afectada la Laguna Mar Chiquita, la cual colinda con la Provincia de Santiago de Estero y provocaría la interjurisdiccionalidad que establece al fuero Federal como competente para entender el caso. Recordemos que el Tribunal, es decir, La Cámara ha decidido revocar la resolución dictada por el juez Federal N° 3 de Córdoba con fecha el 18.05.2018, en cuanto declaro la incompetencia de este fuero de excepción y ordena proseguir su intervención en la instrucción de la causa.

El argumento central que utiliza la Cámara para resolver de esta manera es el razonamiento tomado de un fallo de la CSJN (Pandolfo) donde tiene dicho que si los efluentes proveniente de una empresa dan cierta posibilidad de ser residuos peligrosos enunciados en el anexo II de la ley 24.051 y si estos pudieren ocasionar daños a las personas y al ambiente más allá de la Provincia donde son generados, es la justicia Federal la competente para llevar a cabo la investigación del caso, como así lo afirma el artículo 58 de dicha ley.

El problema de prueba se resuelve dado que la Cámara dota de eficiencia a las muestras tomadas en el Río Suquia para probar el deficiente funcionamiento de la planta depuradora de aguas residuales, de su contaminación y de la *posibilidad cierta* de que dicha polución alcance a la laguna Mar Chiquita.

El razonamiento del tribunal me parece fundado lógicamente y legamente, ya que a la altura de la investigación y a la cantidad de material probatorio aportado a la causa no se puede descartar la afectación a las personas y al ambiente más allá de los límites de la provincia. Desde mi punto de vista lo que busca la Cámara es dotar de eficiencia a las pruebas aportadas y darle curso al proceso no dilatando el mismo y basando su postura en que el juez de instrucción no adoptó todas las medidas pertinentes para llegar a la convicción de que la contaminación efectiva del Río Suquia no habría migrado hacia aguas ajenas a la provincia. Al darse esta situación no puede descartarse una posible contaminación de la laguna Mar Chiquita debido a las pruebas aportadas a la causa conducen a que la contaminación no va disminuir sino que en su trayecto va en aumento.

La relevancia de esta decisión tendrá el efecto de generar en el derecho un antecedente de cómo debe interpretarse la cuestión de la contaminación y la interjurisdiccionalidad a la hora de decidir la competencia, es decir qué juez interviene.

Es razonable concluir de esta manera ya que lo que se encuentra en juego es la materia ambiental. El ambiente es digno de ser amparado por el Derecho ya que es trascendental para el desarrollo y la convivencia de las personas. Esta sentencia busca eliminar o mitigar los problemas que se dan en la materia ambiental, sin dilatar el proceso y buscando – ante la duda – reaccionar tempranamente a un problema de contaminación de aguas.

IV. CONCLUSIÓN FINAL

Estamos frente a un caso de supuesta contaminación ambiental derivada del irregular funcionamiento de una estación depuradora de aguas residuales y el conflicto se suscita respecto a qué competencia debe resolver el conflicto: si la provincial de Córdoba o la federal. Tal como hemos visto, el Tribunal dio lugar al recurso de apelación y ordenó proseguir la investigación en la justicia federal, decisión que comparto ya que, basándonos en la jurisprudencia, legislación y doctrina analizada, es la justicia Federal la competente para actuar en los casos donde exista un conflicto entre dos provincias por la contaminación generada por una que provoque efectos en otra.

El problema jurídico de prueba ha sido solucionado al sostener que basta con la mera sospecha para pensar que la Laguna será contaminada y por lo tanto el conflicto se vuelve interjurisdiccional. En conclusión, la importancia del análisis de este caso es poder crear una concientización de los presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional. Asimismo, este trabajo buscó encontrar respuestas a un conflicto de competencias en el cual la prueba juega un papel fundamental para dilucidar la competencia que corresponde al caso. La Cámara dota de eficiencia a las pruebas aportadas a la causa y determina que la justicia federal actuará ante la sospecha de verse afectadas aguas que debido a su trayecto o desembocadura puedan afectar a las personas o al medioambiente más allá de los límites de una provincia.

IV. BIBLIOGRAFÍA

Jurisprudencia

- “G., O. A.; S., M. A; B. D. A.; G., L. E.; R., G. y otros p.ss.aa. Infracción arts. 55 y 56 Ley 24.051.” Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba con fecha 6 de Agosto de 2018. Recuperado el 10/06/2020 de www.laleyonline.com
- “Pandolfo Gustavo” Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación con fecha 15/11/2005. Recuperado 10/06/2020 de www.csjn.com.ar

Legislación

- Ley 24.051.
- Constitución Nacional Argentina
- Código Procesal Penal
- Código Penal Argentino

Doctrina

- Buteler. Alfonzo (2020) Régimen de aguas en la República Argentina. Recuperado el 01/06/2020 de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/>
- Grafeuille, Elías G (2017) Formulación de un porqué de un derecho penal ambiental. Recuperado el 31/07/2020 de <https://aldiaargentina.microjuris.com/>
- Jalil, Julián Emil (2019) Medidas Jurisdiccionales de protección del ambiente. Recuperado el 02/06/2020 de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/>
- Laplacette, Carlos J. (2014) La competencia territorial en materia ambiental. Recuperado 09/06/2020 de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/>
- Nonna, Silva C. (2012) Ley 24051 de residuos peligrosos. A veinte años y con partida de defunción redactada. Recuperado el 08/06/2020 de <https://informacionlegal-com-ar.ebook.21.edu.ar/>
- Valls, Mario F. (2016) Derecho Ambiental. Recuperado el 13/06/2020 de <https://filadd.com/doc/libro-derecho-ambiental-mario-vals-2-1-pdf-derecho>

